



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: 080013153009 2023 00282 00

Proceso: VERBAL - Divisorio

Demandante: LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZÁLEZ

Demandado: GLADYS SARMIENTO RODRÍGUEZ y Otros

Señora juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue radicada el día 01 de noviembre de 2023. Previa las ritualidades del reparto correspondió a esta agencia judicial. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual el día 01 de noviembre de 2023, motivo por el cual procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor MIGUEL ÁNGEL NIÑO RINCÓN, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°80.756.745 y tarjeta profesional N°208.095 del C. S. de la J, actuando como apoderado judicial de la señora **LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.445.954 domiciliada en la ciudad de Bogotá carrera 12F numero 31A 29 Sur, bloque 3, interior 3, apartamento 201, email: [grupoaval2105@gmail.com](mailto:grupoaval2105@gmail.com) ; presenta **PROCESO DIVISORIO**, contra **GLADYS SARMIENTO RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°37'244.062, con domicilio en la ciudad de Barranquilla calle 38 número 43 - 64/66, email: [serpientmatadora@gmail.com](mailto:serpientmatadora@gmail.com) , **OMAR SARMIENTO RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 13'453.665 domiciliado en la ciudad de Cúcuta Avenida Libertadores número 18N 181, condominio "El Trigal" casa B 12, email: [omsaro16@hotmail.com](mailto:omsaro16@hotmail.com) y **ZULAY ALCIRA PABÓN CAMACHO** identificada con la cédula de ciudadanía número 60.297.019 domiciliada en la ciudad de Cúcuta Avenida Gran Colombia número 2E 66 del barrio Popular, email: [zualpaca@hotmail.com](mailto:zualpaca@hotmail.com)

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. así como los indicados por el Art. 406 y los especiales señalados en la Ley 2213 de 2022, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble relacionado en el escrito de demanda con fecha de antelación no mayor a 30 días.
- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5º de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.
- Debe señalar como obtuvo el correo electrónico de los demandados siendo estas personas naturales, y allegar las evidencias correspondientes, a efectos de que se pueda notificar en dicha dirección, de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
- Debe aportar los documentos completos pues solo se tuvo acceso al anexo 3 y las pruebas documentales 1, 2, 3 y 4, siguiendo lo ordenado en el Artículo 84 del CGP.
- Debe el apoderado al momento de subsanar la demanda presentarla integrada en un solo cuerpo, en virtud del artículo 2º de Ley 2213 de 2022, y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en

especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente **DEMANDA – Divisoria**, formulada por la señora **LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°0.445.954, contra **GLADYS SARMIENTO RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°37'244.062, **OMAR SARMIENTO RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 13'453.665 y **ZULAY ALCIRA PABÓN CAMACHO** identificada con la cédula de ciudadanía número 60.297.019, por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero:** Abstenerse de reconocer personería al doctor **MIGUEL ÁNGEL NIÑO RINCÓN**, por las razones expuestas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV"

#### Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30020d04d498e82016141894fb97d6473871765885d7022faf9da29de646f99c  
Documento generado en 13/12/2023 02:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>